



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0329-2004-AA/TC
PUNO
PERCY MAMANI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Percy Mamani Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 223, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lampa, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 149-2003-MPL-A, de fecha 29 de abril de 2003, que lo destituye de su puesto de trabajo como servidor público, y se ordene su reposición.

Alega que se ha violado su derecho al debido proceso en tanto existieron irregularidades en el nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos.

La emplazada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se constituye mediante Resolución Municipal N.º 006-2003-MPL-A del 20 de enero de 2003, efectuada la sesión de regidores de fecha 13 de enero del año indicado, y que la designación de sus miembros fue realizada conforme lo establecido por el artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, precisando que el Director Municipal y el Jefe de Personal se designaron conforme al artículo 50º de la Ley N.º 23853 concordante con el artículo 27º de la Ley N.º 27972, con retroactividad al 13 de enero y 6 de enero de 2003, respectivamente.

El Juzgado Mixto de Lampa, con fecha 19 de agosto de 2003, declara infundada la demandada por considerar que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, y tampoco al de trabajo y al de la estabilidad laboral, verificándose de autos que el demandante ha hecho ejercicio formal de su derecho de defensa determinándose la existencia de un proceso administrativo regular.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante ha optado por la vía judicial ordinaria iniciando un proceso contencioso administrativo, configurándose una vía paralela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Previamente este Colegiado precisar que no comparte el criterio de la recurrida en lo que concierne a la configuración del supuesto contenido en el artículo 6° inciso 3) de la Ley N.º 23506, puesto que dicha norma es de aplicación, únicamente, si la pretensión de la demanda interpuesta en la vía ordinaria es idéntica a aquella para la cual se solicita tutela constitucional. En tal sentido, debe advertirse que en el proceso contencioso administrativo el petitorio versa sobre la impugnación de la Resolución de Alcaldía N.º 003-2003-MPL-A que revoca el nombramiento de la accionante y, por otro lado, en el presente proceso se solicita la inaplicación de la Resolución de Alcaldía N.º 149-2003-MPL-A, que lo destituye; concluyéndose entonces que la pretensión procesal no es la misma, por lo que resulta indispensable pronunciarse por el objeto de la demanda.
2. Como se ha señalado en la Sentencia N.º 330-2004-AA/TC, expedida en un caso similar, “del expediente del proceso administrativo disciplinario seguido contra la demandante [se ha verificado que] ésta formuló sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que consideraba pertinentes, por lo que no se encuentra acreditado en autos que se haya vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso (...), por tanto “las anomalías supuestamente cometidas en la tramitación del proceso administrativo disciplinario debieron haberse cuestionado en el mismo proceso, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N.º 25398.”
3. En consecuencia, no estando demostrada la agresión constitucional denunciada la demanda es desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)